
SER NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE ANTE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL Y LOCAL ¿MÁS DERECHOS O MÁS BUROCRACIA?

Agustina PEREZ*

Fecha de recepción: 22 de febrero de 2016

Fecha de aprobación: 13 de marzo de 2016

“Lo importante es negociar el derecho a hablar y asegurarse de que los que no tienen voz logran su derecho a hablar [...] ¿qué significa reivindicar derechos cuando no se tiene ninguno? Significa traducir al lenguaje dominante, pero no para ratificar su poder, sino para ponerlo en evidencia y resistir a su violencia diaria y para encontrar el lenguaje a través del cual reivindicar los derechos a los que uno no tiene todavía derecho”. (BUTLER, 2009: 332).

Resumen

Garantizar el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes de manera directa y con patrocinio jurídico propio se ha transformado en una necesidad imperante. Los mecanismos de participación en juicio, que ya habían sido esbozados por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional de Protección, se han visto en el último tiempo reforzados por la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial y por la ratificación

* Abogada por la Universidad de Buenos Aires (Argentina), con orientación en Derecho Internacional Público (2012). Ex consultora de UNICEF Argentina (2014-2016) y ex pasante en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Ex alumna adscripta a proyectos de investigación y becaria del Consejo Interuniversitario Nacional (2012-2013). Integrante de proyecto de investigación UBACyT desde 2011. Maestranda en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (2015-2016, UBA) y alumna del Programa de Programa de Gobernabilidad, Gerencia Política y Gestión Pública de la Universidad de San Andrés. Ha tomado cursos de posgrado y especialización en género, niñez, familia y derechos humanos en universidades nacionales y extranjeras. Autora de capítulos de libros, artículos de doctrina, ponencias y comunicaciones a Congresos sobre temas de su especialidad. Co-fundadora y Editora Senior de la Revista *En Letra – Derecho Civil y Comercial*

del Tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

No obstante, las burocracias judiciales nacionales e internacionales parecen atentar contra el efectivo ejercicio de este derecho. El presente artículo pretende, entonces, problematizar en torno al acceso a la justicia y a la jurisdicción internacional por parte de estos sujetos en las condiciones jurídicas actuales de nuestro país y, en definitiva, determinar hasta qué punto el “cambio” significa un “plus de protección” para los niños, niñas y adolescentes o los ubica ante una condición de mayor vulnerabilidad “burocrática”.

Palabras clave

Acceso a la justicia – Derechos de niños, niñas y adolescentes – burocracias judiciales – Código Civil y Comercial – Tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

CHILDREN AND ADOLESCENTS BEFORE THE INTERNATIONAL AND LOCAL JURISDICTIONS: MORE RIGHTS OR MORE BUREAUCRACY?

Abstract

Ensuring direct access to justice for children and adolescents with proper legal representation has become a pressing need. The mechanisms of participation in trial, which had already been outlined in the Convention on the Rights of the Child and the National Protection Law, have been lately reinforced by the entry into force of the new Civil and Commercial Code and ratification of the Third Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on a communications procedure.

However, national and international judicial bureaucracies seem to undermine the effective exercise of this right. Therefore, this article aims to analyze access to justice and to universal jurisdictions by these people in the current legal conditions of our country and, ultimately, determine whether the “new” paradigm means more protection for children and adolescents or places them under greater “bureaucratic” vulnerability conditions.

Keywords

Access to justice – Children and adolescents rights – judicial bureaucracies – Civil and Commercial Code – Third Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on a communications procedure

I. Palabras preliminares

El presente trabajo busca aproximarse, desde una mirada crítica, al fenómeno de la protección integral de niños, niñas y adolescentes (NNyA), a las modificaciones “sustanciales” introducidas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) y, por último, a la relativamente reciente ratificación y entrada en vigencia del Tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (en adelante “Tercer Protocolo”), a la luz de un concepto hartado trabajado por la antropología jurídica: las *burocracias*. ¿Cómo? Intentando articular estas tres grandes modificaciones para determinar qué es lo que está detrás de ellas y hasta dónde el “cambio” significa un “*plus* de protección” para los NNyA o los ubica ante una condición de mayor vulnerabilidad “burocrática”.

El enfoque antropológico que he intentado utilizar refleja mi preocupación por abordar lo jurídico como un aspecto más de lo cultural, de nuestra cultura, y de hacerlo indagando las “estructuras subyacentes a lo observable y lo explícito” (KROTZ, 2002: 24).

Por tanto lo que pretendo es, lejos de ofrecer una “verdad revelada”, problematizar, contextualizar y proyectar en torno al efectivo acceso a la justicia y a la jurisdicción internacional por parte de NNyA en las condiciones “jurídicas” actuales en nuestro país. ¿Es posible? ¿Cómo? ¿En qué circunstancias? ¿Para qué serviría? En los apartados que siguen intento retomar estos interrogantes, en el convencimiento de que sin éstos, sin reflexiones críticas e información, la sociedad (y desde luego los operadores jurídicos) no tienen elementos para debatir un tema, en este caso, el de la *insoportable levedad de ser* niño, niña o adolescente ante la jurisdicción internacional y local.

II. Introducción a la cuestión

El acceso a la justicia es un tema que reviste vital importancia en tanto es el conjunto de medios y estrategias por el cual una persona puede acudir en igualdad de condiciones y con la debida protección y garantías a un juez para reclamar por sus derechos e intereses legítimos con el fin de hacerlos efectivos: es decir, ejercerlos y gozarlos. Por ello, la condición de la niñez y la adolescencia no son datos menores a la hora de pensar, acaso

socio-históricamente, cómo estos sujetos ejercen y reclaman sus derechos, y cuáles son las trabas que deben afrontar y los obstáculos que deben sortear. Se trata, en definitiva, de un derecho fundamental, en tanto es muchas veces pre-condición para el ejercicio de y reconocimiento de muchos otros (FERNÁNDEZ, 2015).

La posibilidad de acceder a un tribunal constituye un derecho humano reconocido desde 1948 por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la que en su art. 8 estableció que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Sucesivos instrumentos de derechos humanos han reconocido este derecho a lo largo de la historia, con diferentes variables y extensiones, a la vez que lo han acompañado de garantías (derecho a ser oído, a contar con una defensa técnica, a un juez natural, a la resolución de su caso en un plazo razonable, a la doble instancia, etc).

En este contexto, la posibilidad de acceder a los órganos de tratado de los diferentes instrumentos de protección y promoción de derechos humanos significa la última posibilidad que las personas tienen de hacer valer sus derechos cuando el Estado ha fallado en proveer la protección requerida y asumida internacionalmente.

Los NNyA constituyen un grupo vulnerable. Es por ello que se ha ideado un instrumento específico para proteger sus derechos como personas en desarrollo que, por tal motivo, requieren un *plus* de protección. Si bien la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989 es el tratado internacional con mayor número de ratificaciones (solamente Estados Unidos y Somalia no lo han hecho), los incumplimientos a las obligaciones de respetar y garantizar estándares mínimos de protección de derechos de NNyA son persistentes, siendo el reconocimiento efectivo de los NNyA como sujetos de derecho —y no como objetos de protección— uno de los principales retos pendientes.

Prueba de estos desafíos pendientes es que Argentina haya tardado quince años en “adecuarse”, al menos normativamente, al “nuevo” paradigma impuesto por la CDN (las provincias aún más). Me refiero con ello a la sanción en 2005 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que supuso la terminación de un siglo de patronato.¹ Aun así, pasados dieciséis años de aquella fecha persisten retos tales como el nombramiento del Defensor del Niño, el establecimiento y regulación de la figura del abogado del niño en todo el territorio argentino, el establecimiento de las formas y

¹ En referencia a la ley 10.903 de 1919 de Patronato de la Infancia.

adecuación de los medios para escuchar a los NNYA y garantizar su participación en los asuntos que les conciernen (tema que retomaremos insistentemente), etc.

Sin embargo, en los últimos tres años acontecieron dos grandes modificaciones que hacen al acceso de los NNYA a la justicia: la reforma y sanción de un nuevo Código Civil y Comercial en 2014 y la aprobación en 2011 del Tercer Protocolo. Hasta entonces, la CDN era uno de los únicos instrumentos de protección de derechos que no contaba con un mecanismo del estilo, es decir, que prevea la posibilidad de que el sujeto protegido (en este caso los NNYA) acceda a la jurisdicción internacional por sus propios medios (de manera autónoma) sin necesidad de representación alguna.

El Protocolo entró en vigor el 14 de abril de 2014 y a la fecha, febrero de 2016, cuenta con tan sólo 25 ratificaciones. Argentina lo ratificó el 14 abril 2015² y los únicos países de la región que acompañaron la iniciativa son Uruguay, El Salvador, Costa Rica, Bolivia, Chile y Perú.

Este no es un dato menor. Por veinticinco años (vigencia de la CDN) los NNYA a pesar de tener, en apariencia, todos los derechos humanos que corresponden a las personas por el solo hecho de ser tales, no gozaron de la posibilidad de acceder a la jurisdicción internacional autónomamente y ante un órgano especializado.

Ante esta situación, el Comité de los Derechos del Niño (CRC) tiene la ardua tarea de posicionarse como un interlocutor válido y como un organismo efectivo y eficiente en la defensa de los derechos humanos de NNYA, que deberá encargarse de proveer ventajas comparativas para que el sujeto protegido opte por acceder a esta jurisdicción, y no a otra, en busca de justicia y plena realización de sus derechos humanos. Ello teniendo en cuenta una reflexión fundamental: ¿qué criterio debe seguirse para permitir el procedimiento de comunicaciones por parte de NNYA directamente cuando a nivel interno, en general, necesitan un adulto (representante) para reclamar por sus derechos? (ROSALES, 2011: 51).

Por su parte, el nuevo CCyC realizó numerosas modificaciones y adecuaciones legislativas en torno a los derechos de NNYA y su capacidad (civil y procesal) de participar como parte autónoma e independiente en juicio, aunque los efectos concretos habrán de verse en la práctica.

² El Tercer Protocolo fue firmado por el país el 25 de Julio de 2012. El 29 de octubre de 2014, mediante ley 27.005, se aprobó el procedimiento y fue ratificado oficialmente el 14 de abril de 2015, previo depósito de la firma en la sede de Naciones Unidas.

Todo lo anterior no le resta valor a ambas “revoluciones” normativas, que suponen una nueva forma de pensar los derechos de NNyA, sino que sirve para evidenciar los desafíos institucionales y procedimentales tanto a nivel local como internacional. Son estos últimos dos los que habrán de ser estudiados en profundidad con el propósito de observar los conflictos, interrogantes y modificaciones que se deriven del ejercicio práctico de este derecho, como por ejemplo: ¿cuáles serán las principales características de la jurisprudencia nacional que aplique el nuevo CCyC, en materia de acceso autónomo a la justicia por parte de NNyA? ¿Cuáles son las particularidades que deberían tenerse en cuenta en el acceso a la justicia de NNyA? ¿Qué especificidad debería presentar el procedimiento de comunicaciones del CRC para que su funcionamiento sea efectivo en comparación con otros mecanismos universales y regionales de promoción y protección de derechos humanos? ¿Cuáles son los estándares mínimos de funcionamiento que debería cumplir para garantizar el acceso a la justicia de NNyA? ¿Existen patrones comunes en los hechos, en los aspectos procesales y/o en los derechos exigidos en la jurisprudencia que se va forjando? Si los hay, ¿obedecen a una estrategia común y/o a una problemática nacional/regional/internacional? Es decir, ¿por qué llegan “X” casos a los sistemas nacionales y/o regionales/internacionales de promoción y protección de derechos humanos y no otros? Y, por último, ¿cómo opera el paso del tiempo en las causas que involucran NNyA y cuál es el rol que la burocracia administrativa-judicial y nacional-internacional cumple (o debería cumplir) en aquél? Algunas de estas preguntas serán retomadas en estas páginas y tendrán al menos una respuesta tentativa. Otras, en cambio, permanecerán sin ella hasta que la evidencia nos demuestre los caminos que han tomado nuestra sociedad y nuestra cultura jurídica.

III. ¿Cambios verdaderos?

En este apartado me dedicaré a sintetizar los cambios que, según creo, son los más relevantes en materia de NNyA en estos dos hitos históricos que nos convocan: el CCyC y el Tercer Protocolo.

El nuevo CCyC se presenta como un código para todos y todas, accesible y entendible. Así, en sus fundamentos expresa los motivos que llevaron a sus redactores/as a incorporar nuevas figuras —ya reconocidas y exigidas activamente por el ala más “garantista” de la doctrina y la jurisprudencia—, es decir, es un Código que rinde cuentas; a su vez, refleja una modificación en el lenguaje, más género-sensible y respetuoso de derechos, pero también más claro y llano; y, finalmente, opta por una interpretación de las normas civiles a la luz de los tratados de Derechos Humanos (lo que se ha dado a llamar

“constitucionalización del Derecho Privado”)³ en vistas a reforzar su compromiso por los principios de igualdad y no discriminación.

En este orden, uno de los cambios más trascendentales es la voluntad del CCyC de “democratizar” las relaciones familiares. No sólo mediante el uso del lenguaje (“niños” en vez de “menores”, “derecho de comunicación” en vez de “visitas”, “cuidado de los hijos” en vez de “tenencia”, etc.) sino también a través de figuras concretas que reafirman que hombres y mujeres tienen iguales derechos y obligaciones (responsabilidad parental; compensación económica luego del divorcio; deberes de cooperación, convivencia, fidelidad, asistencia mutua y alimentos; reconocimiento del valor económico de las tareas de cuidado, etc.) y que los NNyA son sujetos de derecho y por lo tanto también les corresponden, valga la redundancia, derechos y obligaciones (por ejemplo, derecho a ser oídos y que sus opiniones sean tenidas en cuenta; derecho a participar en juicios como parte autónoma y de tener un abogado que represente sus intereses; derecho a prestar su consentimiento —o no— en el proceso de adopción a partir de los diez años; posibilidad de disponer de su propio cuerpo —con ciertos requisitos—; reconocimiento de su autonomía progresiva; posibilidad de ejercer su rol parental cuando siendo adolescentes tienen hijos; etc).⁴

En este contexto, “interés superior del niño”⁵ y “derecho a ser oído”, entendidos como derechos en sí mismos, principios interpretativos fundamentales y normas de procedimiento, aparecen textualmente en reiteradas oportunidades. A estos derechos-principios debe sumársele el derecho a tener un patrocinio letrado (abogado del niño), como componente ineludible en esta tríada que debe ser analizada en conjunto y caso a caso.

En definitiva, el CCyC refleja lo que ya había traído la CDN y más concretamente a nivel local la ley 26.061: el cambio de enfoque niño-objeto a niño-sujeto.

³ Ver en especial Fundamentos del CCyC y arts. 1 y 2 de dicho cuerpo legal.

⁴ Una síntesis sobre los principales cambios en materia de familia y NNyA puede verse en PÉREZ (2014a).

⁵ El análisis del interés superior del niño, entendido como derecho en sí mismo y principio maximizador de los demás derechos no será objeto de estudio en este artículo. Sin embargo, para mayor abundamiento sobre el particular ver Observación General n° 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño, y CILLERO BRUÑOL (1999).

Por su parte, el Tercer Protocolo es un mecanismo de denuncias individuales que permite a las personas presentar quejas al CRC relativas a violaciones de la CDN o a cualquiera de los Protocolos Facultativos de los que es parte el Estado demandado, previo agotamiento de los recursos internos. Sirve para reforzar y complementar los mecanismos nacionales y regionales al permitir a NNyA denunciar la violación de sus derechos en una jurisdicción distinta a la local alentando al mismo tiempo a los Estados Partes a establecer mecanismos nacionales apropiados para que los NNyA cuyos derechos hayan sido vulnerados tengan acceso a recursos efectivos en sus países y, por ende, busca mejorar la aplicación de la Convención. Ello en tanto el CRC desarrollará “una *jurisprudencia* internacional y proporcionará una interpretación práctica y fidedigna de las disposiciones de la CDN y de las obligaciones de los Estados” que alentará (y obligará) a “los Estados a fortalecer/desarrollar soluciones adecuadas a nivel nacional” (CHILD RIGHTS CONNECT, 2012: 1), so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

Asimismo, llena un vacío que había dejado la CDN en cuanto a la protección de los NNyA y sus derechos, brindando una herramienta/mecanismo más para su exigibilidad.

Como en cualquier jurisdicción, para acceder a ella es preciso cumplimentar ciertos requisitos como por ejemplo: que exista violación a un derecho contenido en la CDN o sus protocolos (ratificado por el Estado en cuestión); que se hayan agotado los recursos internos;⁶ que no haya sido examinada por el CRC o no haya sido o esté siendo examinada en virtud de otro procedimiento internacional; que se presente dentro de un año del agotamiento de los recursos internos (salvo aquellos casos en que el peticionario pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo); que la denuncia no sea anónima y que el sujeto esté identificado o sea identificable, pudiendo ser presentada por o en nombre de personas o grupos de personas que afirmen ser víctimas de una violación por parte del Estado —en caso de presentarla por otro se requerirá el consentimiento de la víctima, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento—; que los hechos versen sobre cuestiones que hayan sucedido con posterioridad a la entrada en vigor del protocolo para el Estado (salvo que los hechos, habiendo comenzado antes, hayan proseguido después de su entrada en vigor); y que sea fundada y por escrito.

⁶ El problema entonces surge en la siguiente pregunta ¿qué sucede si no existen tales mecanismos? ¿No pueden acceder a la justicia? ¿Acceden directamente a la jurisdicción universal sin tener que pasar por las distintas etapas procesales internas en detrimento de los NNyA de países que sí tienen mecanismos que deben ser sorteados para acceder al CRC? La respuesta en torno a este punto dista de ser sencilla.

Hasta el momento el CRC ha recibido sólo un caso y ha sido desestimado por no cumplir acabadamente con los requisitos de admisibilidad. Sin embargo, el hecho de que las causas versen sobre NNYA o sean presentadas directamente por éstos parece todo un desafío. Según datos proporcionados por la Secretaría de las Naciones Unidas, sólo el 2% o 2,5% de los casos presentados ante alguno de los órganos de tratados (Sistema Universal de Promoción y Protección de Derechos Humanos) involucra situaciones con NNYA (ROSALES, 2011: 46). Por su parte, en nuestra región el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que lleva años en funcionamiento, no ha recibido tampoco casos presentados directamente por NNYA pese a que ello no está formalmente prohibido (ni por la Convención Americana, ni por el reglamento).

¿Quiere decir esto que los derechos humanos de los NNYA no son violados? La respuesta negativa se impone. Entonces, ¿por qué habría de pensarse que un procedimiento especial del CRC cambiaría la situación?

IV. El rol del derecho a ser oído y del abogado del niño en el proceso

El derecho a ser oído (y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta) sumado al derecho a contar con un abogado (un letrado patrocinante que defienda sus intereses) son elementos fundamentales de cualquier proceso administrativo y/o judicial que involucre NNYA y, como tales, ponen en crisis a las burocracias estatales e internacionales en tanto vienen a modificar la práctica “automatizada” con que se administran y resuelven los conflictos.

Según el art. 12 de la CDN, así como el art. 24 de la ley 26.061 y los arts. 26 y concordantes del CCyC, en todos los procesos (judiciales o administrativos) que involucren NNYA y/o que repercutan en su interés superior se debe garantizar que éstos sean oídos y que sus opiniones sean tenidas en cuenta. Ahora bien, ¿qué significa el derecho a ser oído?

Como ha dicho el propio CRC, el derecho a ser oído constituye uno de los valores fundamentales de la CDN (OG-12/09).⁷ En este sentido, la participación de los NNYA sirve para “aportar perspectivas y experiencias útiles” (OG-12/09, párr. 12); después de todo son los propios NNYA los protagonistas de sus historia y son sus derechos e intereses los que están en juego. A su vez, para que el derecho a ser oído y la escucha sean efectivos y genuinos debe entenderse como “un proceso y no como un acontecimiento singular y

⁷ Con OG-12/09 me referiré a la Observación General n° 12 del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a ser escuchado.

aislado” (OG-12/09, párr. 133), es decir, como “punto de partida para un intenso intercambio” (OG-12/09, párr. 13).

Ni la edad, ni los medios por los cuales los NNyA se expresen, pueden cercenar el alcance del derecho contenido en el art. 12 CDN. Al respecto, el CRC ha subrayado que “la plena aplicación del artículo 12 exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura, mediante las cuales los niños muy pequeños demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias” (OG-12/09, párr. 21). Esperar de los NNyA un razonamiento y lenguaje del nivel de una persona adulta no hace más que provocar que éstos queden excluidos del acceso a la justicia.

A su vez, para participar efectivamente el NNyA debe haber sido informado previamente sobre la situación en la que se encuentra, las razones por las que se lo convoca, las medidas que podría adoptar el tribunal, el modo en que tendrá lugar su participación y su alcance, propósito y posible repercusión, etc., con el objetivo de que pueda formarse una idea y luego expresarla. Asimismo, ha de recordarse que el ser oído es un derecho de los NNyA y no una obligación, por lo que no se los puede forzar a participar de un procedimiento administrativo o judicial contra su voluntad.

Para hacer efectivo este derecho el Estado debe remover los obstáculos que impidan su goce y ejercicio y establecer disposiciones de derecho interno que lo garanticen. Por ejemplo, “no se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas” (OG-12/09, párr. 34). Deben eliminarse los formalismos e incluso contar con diversos materiales de apoyo para la narrativa infantil. “En cuanto al desarrollo de la audiencia, lo aconsejable es no plantearla como si se tratara de un interrogatorio, debiendo el juez y el representante del Ministerio Público, en lenguaje ajustado a la edad y grado de madurez del niño, y luego de crear un ambiente cómodo, procurar que les narre de forma natural, sin interrumpirle para no coartarle, aquellos hechos o circunstancias que sean de su interés para la adopción de la medida que lo afecte” (ALESI, 2015).

Lograr el efectivo ejercicio de los derechos de los NNyA a ser oídos y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta requiere, como mínimo, “desmantelar las barreras jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales que actualmente inhiben la

oportunidad de que los niños sean escuchados” y exige además, un compromiso para destinar recursos (económicos y humanos) necesarios e impartir capacitación a todos los actores intervinientes (OG-12/09, párr. 135).

Esta situación, como puede observarse, “reclama con urgencia la reformulación de prácticas de los operadores para que los organismos administrativos proteccionales y el servicio de justicia estén disponibles de manera efectiva y continua a todos los potenciales usuarios, en particular a aquellos colectivos de personas que son sujetos de tutela constitucional preferente” como son los NNyA (ALESI, 2015). Como es evidente, todo lo anterior supone un gran desafío para el Poder Judicial (pero también administrativo y legislativo) tal como es y como lo concebimos ahora. Desafío que, por su magnitud, no puede lograrse a meses de la entrada en vigencia del CCyC ni con la relativamente reciente ratificación del Tercer Protocolo.

Ahora bien, el derecho a ser oído, cuando se trata de procedimientos judiciales o administrativos, se complementa con otras garantías, como por ejemplo, la de contar con un abogado. Así, el art. 27 inc. “c” de la ley 26.061 establece el derecho “a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo”, y remarca que “en caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine”. A ello el decreto reglamentario 415/06 agrega que la figura del abogado (que representa los intereses personales e individuales del NNyA y por lo tanto no viene a suplir el lugar del NNyA ni a reemplazar su voluntad)⁸ no obsta la representación promiscua que ejerce el Ministerio Público, en tanto el Defensor representa al Estado, el interés de la comunidad y lo que él percibe como lo mejor para el NNyA (FAMÁ, 2009; ROBLEDO, 2013 y ROMERO, 2014). Esto significa, a mi entender y a pesar de la jurisprudencia contradictoria en la materia (ROMERO, 2014), que el abogado del niño es un derecho y una garantía para los NNyA que debe hacerse efectiva en todos los casos, ello en tanto, tal como resume FERNÁNDEZ en relación a la postura de la Defensoría General de la Nación, “la ley 26.061 no introdujo distinciones en punto a la facultad de actuar con patrocinio propio, por lo que todo niño puede hacerlo” (2015: 69).

El derecho de defensa es fundamental para el debido proceso. A pesar de ello podemos observar que “el cambio de paradigma ha tenido particular incidencia en las dimensiones legislativas. Sin embargo los sistemas judiciales (...) continúan siendo escenarios hostiles para el ejercicio pleno de derechos por parte de [NNyA]” (ROBLEDO, 2013:

⁸ A diferencia del tutor *ad litem* que es una figura ligada a la incapacidad del NNyA, propia del viejo paradigma, que sustituye la voluntad de aquellos y aporta una mirada adultocéntrica.

263). Como adelanté, la jurisprudencia nacional actual en la materia se encarga de reforzar esta idea (ROMERO, 2014) y, mediante sus avances y retrocesos, no hace más que evidenciar la voluntad del Poder Judicial de mantener su *status quo*, sus prácticas, su discurso (y ejercicio) de poder y la poca permeabilidad de sus burocracias.

En este sentido, no debe olvidarse que el proceso judicial es un método de debate y “las reglas del debate, del diálogo, no sólo dicen el orden de la palabra sino también el reparto, quién participa, quién habla y quién escucha, quién decide, quién revisa, quién controla, y quién tiene la última palabra. Esto define a nuestro proceso judicial, a nuestra Justicia como institución, a nuestra profesión, al modo de administrar justicia, pero también define a nuestra sociedad, a nuestro Estado de Derecho. Basta preguntarse si las razones expuestas en pos y en contra del abogado del niño, niña y adolescente resultan razonables, si encuentran legitimidad en la sociedad, qué normas éticas las sostienen” (ROBLEDO, 2013: 278) y a los intereses de quién responden.

Por último, he de resaltar que resulta evidente (al menos desde el enfoque de los derechos humanos) que si los NNYA gozan de todos los derechos que les corresponden a las personas por el hecho de ser tales y que, a su vez, les corresponden derechos adicionales (o un *plus* de protección) en virtud de encontrarse en etapa de desarrollo físico y emocional (OC 21/14, párr. 66),⁹ el derecho a ser oído, participar como parte en el proceso judicial y tener un abogado no les puede ser negado, en tanto lo contrario supondría una violación al debido proceso.

A su vez, como señaló la Corte IDH en el caso “Mendoza y otros vs. Argentina” (2013) habrá de tenerse en cuenta que “si bien los niños cuentan con los mismos derechos humanos que los adultos durante los procesos, la forma en que ejercen tales derechos varía en función de su nivel de desarrollo. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación” (párr. 145).

Está claro que para que el NNYA pueda recurrir a la figura del abogado del niño, así como a la posibilidad de participar en procesos administrativos y judiciales en carácter de parte y de ser escuchado —derechos que, como hemos visto, están contenidos tanto en el CCyC como en la ley 26.061—, debe estar al tanto de su existencia en primera instancia. Lo mismo respecto a la existencia y funcionamiento del Tercer Protocolo. Por ello es necesario

⁹ Con OC 21/14 me referiré a la Opinión Consultiva n° 21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.

difundir mediante campañas de sensibilización y educación en Derechos Humanos para que todos los derechos de los NNYA puedan ser plenamente ejercidos.

En definitiva, el reconocimiento de los NNYA como sujetos de derecho conlleva, necesariamente, una reformulación de los términos en que éstos participan en el plano social, familiar y también jurídico. Así, “la transformación de las prácticas tiene su correlato en condiciones de posibilidad. El desafío, entonces, es generar estas condiciones” (FERNÁNDEZ *et al.*, 2010: 66) para que las reformas y avances legislativos puedan ser implementados y no queden, simplemente, en actos de buena voluntad.

V. De por qué burocracia y derechos no parecen conciliables

V.A. Sobre los conceptos

He aquí el punto neurálgico de este trabajo. Para comprender esta cuasi-incompatibilidad (entendida en sus aspectos filosóficos-antropológicos, pues bien sabemos que en la práctica burocracia y derecho no son más que dos caras de la misma moneda) hace falta conceptualizar ambos términos.

Según la Real Academia Española¹⁰ *burocracia* proviene del francés “*bureaucratie*” y se compone por las palabras *bureau* (oficina, escritorio) y *-cratie*, del griego *-cracia* (autoridad, dominio, gobierno). Se entiende por ella “1. f. Organización regulada por normas que establecen un *orden racional* para distribuir y gestionar los asuntos que le son *propios*. 2. f. Conjunto de los servidores públicos. 3. f. Influencia excesiva de los funcionarios en los asuntos públicos. 4. f. *Administración ineficiente a causa del papeleo, la rigidez y las formalidades superfluas*”.¹¹

Sobre el derecho podemos decir que éste no es sólo la norma positiva sino también las conductas y los valores que lo rodean; la significación y jerarquía que la sociedad añade. En este sentido, Alicia RUIZ, al igual que FACIO, apoya la idea del derecho como discurso social que configura la subjetividad y las identidades (entre ellas las de los NNYA) y avala el concepto amplio de derecho más allá de la normatividad puesto que, según ella, la ley no es sinónimo de derecho sino un componente más de éste (RUIZ, 2000: 21).

¹⁰ Compulsa en el sitio *online* de la RAE (<http://www.rae.es/drae>) del 15/02/16.

¹¹ El destacado me pertenece.

Puede decirse, entonces, que para pensar el fenómeno legal es preciso determinar cuáles son los componentes del derecho y cómo estos habilitan o restringen su ejercicio por parte de todos los sujetos (hegemónicos y subalternos). El primero de los elementos es el formal o normativo, entendido como la ley formalmente promulgada o generada; el segundo es el estructural, la doctrina, el sentido que los órganos que administran justicia le dan al componente normativo en la práctica; y tercero, “la parte más oculta y negada del derecho” como diría RUIZ (2000), el componente político-cultural que es el contenido que las personas le dan a la ley (escrita o no) por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, las actitudes, las tradiciones y el conocimiento y uso que la gente tenga y haga de la ley (FACIO, 1999). Estos componentes están relacionados entre sí y se retroalimentan mutuamente, de manera que uno influye y se ve influido necesariamente por los demás. La consecuencia lógica es entonces que “el derecho nos constituye, nos instala frente a otro y ante la ley (...) los seres humanos no son sujetos de derecho sino que están sujetos por él” (RUIZ, 2000: 24).

Es lógico pensar, entonces, que si el sujeto subalterno no es la medida de la cosas sino que sirve para legitimar al sujeto hegemónico, las posibilidades de pleno ejercicio de derechos del primero (en este caso, los NNyA) está supeditada a la interpretación que este último haga de sí mismo (el adulto) y de los otros.

V.B. De la relación entre burocracia y derechos, y de éstos con los NNyA

Lo hasta aquí dicho pone en evidencia la relación entre ambos conceptos: el derecho está influido por las burocracias y las burocracias por el derecho. Por ello, el derecho es un instrumento de resistencia, pero también legitima, facilita y perpetúa la dominación que arrastra (y refuerza) la burocracia. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos no es ajeno a esa cuestión: los derechos humanos adquieren un carácter, un valor, en el contexto de ciertas coyunturas y por eso son, como dice BOBBIO, construcciones socio-históricas que evolucionan a medida que éstas lo hacen y en el sentido que éstas les otorgan. A lo largo de la historia, es imposible ignorar el hecho evidente de que los términos valorativos son entendidos de modo diverso según la ideología del intérprete (BOBBIO, 1982). En este sentido, cómo el derecho y el discurso (jurídico, mediático, etc.) nombra a los NNyA es cómo el derecho y el discurso los ve. Y en ese sentido, las burocracias vienen a poner de relieve *foucaultianamente* al derecho, no ya visto desde la legitimidad que contagia sino desde los procedimientos de sometimiento que pone en marcha (MARTÍNEZ, 2007: 207)

El nuevo CCyC introduce modificaciones que resultan ya impostergables desde las burocracias estatales. La mayoría de los “cambios” no son nuevos, puesto que son resultado de debates doctrinarios, jurisprudenciales e internacionalistas que vienen dándose desde hace un cuarto de siglo. Sin embargo, el CCyC, al ser una herramienta básica

de cualquier juzgado civil (y comercial) es ya imposible de soslayar. Es por ello que viene a alterar “los esquemas clásicos de relaciones de jerarquía y poder de administrar recursos materiales y simbólicos” del Poder Judicial (MARTÍNEZ, 2007: 209).

Las transformaciones legales ejemplificadas sirven para poner de relieve la *resignificación de la categoría “niños”* (y “niñas” y “adolescentes”), así como “los sentidos, valores, prácticas y procedimientos referidos a los derechos de los niños [que] deben leerse en clave política” (REGUEIRO, 2014: 1). En otras palabras, estas reformas incorporan un nuevo actor, o mejor dicho, le dan “estatus de protagonista a un actor que hasta ese momento había tenido un papel marginal, de reparto” (MARTÍNEZ, 2007: 210). En este contexto, la entrada en escena de NNyA, que requieren (y exigen) nuevas y novedosas formas de escucha y de diálogo supone por demás un desafío para las enquistadas burocracias judiciales.

V.C. *Recapitulando*

Ahora bien, “como todas las definiciones, también las legales *seleccionan* una cierta parte o aspecto de la realidad, puede decirse también que *reconocen* la existencia de cierta realidad, lo que siempre significa también que *desconocen* la de otras partes de esta misma realidad” (KROTZ, 2002: 32). Por ello, las definiciones dadas y los derechos otorgados a los NNyA en este tiempo son indudablemente históricos y es en el contexto argentino actual y en las coyunturas internacionales vigentes en las que debemos entender la lógica del nuevo CCyC por un lado, y del Protocolo, por el otro.

La CDN es el tratado de Derechos Humanos con más ratificaciones: ¿por qué tardó tanto en tener su propio mecanismo de comunicaciones? ¿Será que los Estados están realmente convencidos de su contenido o más bien no pueden negarse porque *nadie* puede ser “malo” con los niños? Como ejemplificaría TISCORNIA (2008), es en la grieta, en lo gris, en lo que no se ve tan claramente que debemos fijar la mirada y el análisis. Justamente en lo que no es evidente, lo que está detrás. ¿Cuál es el motivo (y qué transacciones hay detrás) del nuevo protocolo y qué desafíos se esconden en la combinación de éste y el nuevo CCyC?

La incorporación de los NNyA como parte en los procesos judiciales y la garantía de que tengan un abogado que represente sus intereses, sumado a la posibilidad de que accedan directamente a la jurisdicción internacional, no sólo pone en jaque las estructuras actuales de la administración de justicia en nuestro país (y en el mundo) sino también al propio discurso del derecho. Los jueces y demás “auxiliares” de la justicia deberán *compartir* su poder con nuevos actores que demandan un tratamiento diferenciado: ya no habrá lugar para las respuestas automatizadas, los discursos inentendibles, las estructuras

jerárquicas. La entrada en escena de NNYA exige flexibilidad y creatividad, algo para nada común en el *alma mater* del sistema judicial (y también administrativo): las burocracias, entendidas como “formas concretas y particulares de administración judicial” que se caracterizan por su automatismo de no pensar y menos aún cuestionar. (MARTINEZ, 2007: 203-4 y SARRABAYROUSE OLIVEIRA, 2011a). No podrá haber más expedientes eternos, llenos de tecnicismos, ajenos al sentido común, y menos aún al entendimiento por parte de NNYA.

Asimismo, el factor tiempo será también protagónico. Ese tiempo que, como señala TISCORNIA (2008: 138) ha sido apropiado por los jueces y se atribuye de manera desigual, en tanto en el proceso judicial está fijado estrictamente para las partes, pero no para los/as que “administran” la justicia deberá adaptarse a los requerimientos de las nuevas modificaciones introducidas que exigen, mínimamente, que se eviten demoras injustificadas y burocracias innecesarias que hagan que los NNYA crezcan o, peor aún, se conviertan en adultos durante el proceso (los casos Bulacio y Fornerón contra Argentina de la Corte IDH son el vivo ejemplo de esta problemática).

La justicia (y su aparato funcional, las burocracias) deberá pues cambiar sus modos y sus formas. Como rescata SARRABAYROUSE OLIVEIRA (2011b: 86) del discurso de un ex camarista del fuero penal, “la justicia no se siente tradicionalmente como servidora de la sociedad sino un ente jerárquico que está por encima de la sociedad, que es abstracto, que está más allá del bien y del mal y que tiene una función tan noble y tan metafísica, que cualquier privilegio que se consiga es poco para pagar la maravilla de pertenecer al Olimpo de la judicatura”. Los desafíos en torno a la tríada NNYA/CCyC/jurisdicción internacional van entonces de la mano de reinventar el Poder Judicial para que sea de una vez (¿y para siempre?) más social, más acercado a la realidad.

Puede que el terreno esté aun preparándose (aunque habrán de apurarse) y puede también que, en un primer momento, nuevas jurisdicciones (la internacional en este caso) generen nuevas burocracias que sortear. Sin embargo, de ahora en adelante, y en lo que al acceso a la justicia por parte de NNYA respecta, resta prestar atención a esas “microprácticas” que los abogados y/o activistas comprometidos por los derechos humanos lleven a cabo para seguir de cerca cómo “pican la piedra”, cómo transforman los derechos en papel a derechos en la realidad.

VI. Reflexiones finales

La antropología es, según KROTZ (2002: 28-29) “la ciencia de la alteridad sociocultural” y por ello “esencialmente crític[a] y hasta subversiv[a]”. La elección del enfoque analítico para este tema en particular no es casual. Esta ciencia permite vislumbrar

un futuro en forma de tendencias actuales (KROTZ, 2002: 41), y a eso apuntamos en estas páginas.

La antropología jurídica es una forma más de estudiar, de reflexionar lo que los actores dicen que hacen y lo que efectivamente hacen (y dejan de hacer). Si se ocupase de recopilar discursos e instrumentos escritos, y sobre eso construye conocimiento, probablemente siempre quedaría en el plano de lo ideal (y los/as abogados/as tendemos a reproducir estos ideales).

Este trabajo apunta a desnaturalizar cuestiones que la sociedad en general, y la comunidad jurídica en particular, tienen incorporadas y naturalizadas en torno a la concepción y estatus jurídico de la niñez y la adolescencia y, por ende, apunta también a desnaturalizar el derecho y la forma en que hasta ahora se han resuelto los conflictos.

Como señaló un actor del sistema de protección, en una entrevista efectuada por esta misma autora, “[me parece] de sumo valor esto de ubicar al niño en un lugar distinto al que se lo ubicó siempre” (PEREZ, 2014b: 104). Las modificaciones introducidas deben actuar creativamente para que, en la práctica, no siga operando una burocracia propia de un paradigma ajeno al que se pretende instaurar.

Es cierto que el derecho es un arma de doble filo: construye la vulnerabilidad a la vez que es usado por los sujetos vulnerables para salir de ese contexto. También es cierto que con la ley no basta, que hacen falta transformaciones profundas, cambios en los modos de actuar. Sin embargo, el derecho —y en este caso, el CCyC y el Tercer Protocolo—, analizado, interpretado y aplicado desde/con un enfoque de derechos es una herramienta de lucha idónea para repensar las estructuras, las significaciones y características que se les han otorgado a los NNyA, y para garantizar el acceso a la justicia de todos ellos.

Ser niño, niña o adolescente ante la jurisdicción internacional y local es sin dudas complejo. El tiempo, una vez más, dirá cómo sortearemos los desafíos que comienzan. Sólo quedan, entonces, las certezas de los interrogantes que aquí nos planteamos.

Bibliografía

ALESÍ, M. (2015) “Principios rectores del debido proceso de infancia. Garantías mínimas de procedimiento administrativo y judicial”, en FERNÁNDEZ, S. (coord.) *Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*, Buenos Aires, La Ley, tomo III, capítulo 2, consultado en *La Ley online* – Proview el 20/02/2016.

BELOFF, M. (1999) “Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar”, en *Justicia y Derechos del Niño*, n° 1, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Oficina de Área para Argentina, Chile y Uruguay, Santiago de Chile.

— — (2006) “Tomarse en serio a la infancia, a sus derechos y al derecho. Sobre la ‘Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes’, 26.061”, *La Ley*, cita online: AR/DOC/1411/2012.

BOBBIO, N. (1982) *Problemas de la Guerra y las vías de la paz*, Buenos Aires, Gedisa.

BUTLER, J. (2009) “Performatividad, precariedad y políticas sexuales”, en *AIBR – Revista de Antropología Iberoamericana*, vol. 4, núm. 3, septiembre-diciembre, Asociación de Antropólogos Iberoamericanos en Red Madrid, pp. 321- 336.

CHILD RIGHTS CONNECT (2012) Instrumento de Apoyo: Campaña para la ratificación del Tercer Protocolo Facultativo a la CDN relativo a un procedimiento de comunicaciones, consultado en [http://www.childrightsconnect.org/wp-content/uploads/2013/10/Advocacy_toolkit_May-2012-short-version-SP.pdf] el 21/02/2016.

CILLERO BRUÑOL, M. (1999) “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, en *Justicia y Derechos del Niño*, n° 1, noviembre 1999, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Oficina de Área para Argentina, Chile y Uruguay, Santiago de Chile.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2009) Observación General N° 12 (OG-12/09) sobre el derecho del niño a ser escuchado.

— — (2013) Observación General N° 14 (OG-14/13) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

FACIO, A. (1999) “Metodología para el análisis del género en el fenómeno legal”, en FACIO, A. y FRIES, L. (eds.) *Género y derecho*, Santiago de Chile, La Morada.

FAMÁ, M. (2009) “Alcances de la participación de los niños y adolescentes en los procesos de familia”, *La Ley*, cita online: SJA 1/7/2009.

FERNÁNDEZ, S. (2015) “Capítulo 2 – Capacidad”, en HERRERA, M., CARAMELO, G. Y PICASSO, S. (dirs.) *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Título Preliminar y Libro Primero*, artículos 1 a 400, Buenos Aires, Infojus.

FERNÁNDEZ, S. et al. (2010) “Los derechos de los niños/as y adolescentes y las políticas públicas”, en *Revista Cátedra Paralela*, N° 7, Rosario, pp. 57-66, consultado en [http://www.catedraparalela.com.ar/revistas/cp_7/cp7_06_fernandez_lagiu_martinet_ripoll.pdf] el 02/02/2016.

KROTZ, E. (2002) “Sociedades, conflictos, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica” en KROTZ, E. (ed.) *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, España, Anthropos y UNAM, pp. 13-49.

MARTINEZ, J. (2007) “La guerra de las fotocopias. Escritura y poder en las prácticas judiciales” en PALACIO, J. y CANDIOTI, M. (eds.) *Justicia y sociedad en América Latina*, Buenos Aires, Prometeo, pp. 203-218.

MORLACHETTI, A. (2013) *Sistemas nacionales de protección integral de la infancia: fundamentos jurídicos y estado de aplicación en América Latina y el Caribe*, CEPAL-UNICEF, Santiago de Chile.

PEREZ, A. (2014a) “Avances en materia de familia, niñez y adolescencia. Un nuevo Código Civil con enfoque de derechos humanos”, en *Diario Familia y Sucesiones*, n° 10, noviembre 2014, “Derecho Para Innovar”, consultado en [<https://dpcuatico.com/sitio/wp-content/uploads/2014/12/Familia-Doctrina-2014-12-12.pdf>] el 15/02/16.

— — (2014b) “Cambios normativos en materia de niñez y adolescencia en la Provincia de La Pampa. Retomando la voz de los operadores”, en *Derecho y Ciencias Sociales*, n° 11, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, FCJyS-UNLP, pp. 93-111.

REGUEIRO, S. (2014) “De secuestros, guardas y localizaciones de niños ‘desaparecidos’: activación de redes sociales e institucionales regionales en el marco del ‘Plan Cóndor’”, *Congreso de la Asociación de Estudios Latinoamericanos*, 21 al 24 de mayo de 2014, Chicago, IL.

ROBLEDO, D. (2013) “Abogados/as de los niños, niñas y adolescentes: reflexiones desde el derecho procesal”, en *Revista de la Facultad*, vol. IV, n° 1, nueva serie II, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, pp. 259-283.

ROMERO, C. (2014) “Aportes de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la consolidación de la figura del abogado del niño”, en HERRERA, M., KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. Y LLOVERAS, N. (dirs.) *Máximos precedentes en derecho de familia*, Buenos Aires, La Ley, t. III, pp. 399-456.

ROSALES, S. (2011) “Hacia un procedimiento de comunicaciones mediante un protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño”, *Diálogo entre la Iniciativa Niñ@Sur y los sistemas universal e interamericano de protección de derechos humanos*, Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos.

RUIZ, A (2000) “La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres”, en BIRGIN, H. (comp.) *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Buenos Aires, Biblios.

SARRABAYROUSE OLIVEIRA, M. (2011a) “Estrategias jurídicas y procesos políticos en el activismo de los derechos humanos: El caso de la Morgue Judicial”, en *Lex Humana*, vol. 3, n° 1, Revista da Faculdade de Direito, Universidade Católica de Petrópolis/Rj (UCP) Brasil.

— — (2011b) *Poder Judicial y Dictadura. El caso de la Morgue*, Buenos Aires, CELS - Editores del Puerto, Colección Revés Antropología y Derechos Humanos.

TISCORNIA, S. (2008) *Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio*. Buenos Aires, CELS - Editores del Puerto, Colección Revés Antropología y Derechos Humanos.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/02, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Resolución del 28/12/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

— — “Bulacio Vs. Argentina”, 18/09/2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

— — “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, 24/02/2012 (Fondo, Reparaciones y Costas).

— — “Fornerón e hija vs. Argentina”, 27/04/2012 (Fondo, Reparaciones y Costas).

— — “Mendoza y otros vs. Argentina”, 14/05/2013(Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones).

— — Opinión Consultiva OC-21/14, “Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional”. Resolución del 19/08/2014.